



GUÍAS Y SCOUTS
DE CHILE

NORMA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE DE HONOR NACIONAL Y DE LAS CORTES DE HONOR TERRITORIALES

*Aprobada por el Consejo Nacional en sesión del 20 de julio de 2019
Actualizada por el Consejo Nacional en su sesión del 08 de julio de 2023*



CAPITULO I: DEL FUNCIONAMIENTO, CONOCIMIENTO Y ACUERDO DENTRO DE LAS CORTES DE HONOR

ART. 1 Funcionamiento Cortes de Honor Territoriales: Las Cortes de Honor Territoriales funcionarán en pleno y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; esto es, a los menos tres votos con una misma opción. Para adoptar la sanción de expulsión, el quórum que se requiere será de cuatro votos con una misma opción.

ART. 2 Funcionamiento Corte de Honor Nacional: La Corte de Honor Nacional conocerá en pleno, ya sea en Primera o Segunda Instancia, según lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento.

Los acuerdos de la Corte de Honor Nacional se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para adoptar la sanción de expulsión, el quórum que se requiere será de 2/3 de los miembros en ejercicio.

La Corte de Honor Nacional conocerá en Primera Instancia cuando corresponde ejercer las atribuciones señaladas en el Art 62, letra c, del Estatuto, esto es, conocer las denuncias presentadas contra miembros del Equipo Nacional, Consejo Nacional y Cortes de Honor.

Esta Corte de Honor de Primera Instancia se conformará con tres integrantes de la Corte de Honor Nacional y como ejecutor de la investigación se designará un máximo de dos miembros de esta Corte de Honor elegidos al azar. Los acuerdos en Primera Instancia se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, esto es al menos dos votos con una misma opción. El recurso de apelación será conocido por el pleno de la Corte de Honor Nacional compuesto por los miembros en ejercicio restantes; en esta modalidad los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para adoptar la sanción de expulsión, se requerirá de cuatro votos con una misma opción.

ART. 3 Del uso de medios electrónicos de comunicación: Se faculta y autoriza a todas las Cortes de Honor y ejecutores de la investigación, para el uso de todo medio de comunicación electrónica y/o a distancia, con la finalidad de poder requerir declaraciones o testimonios de terceras personas o de las y los intervinientes del proceso, y de los cuales habrá de dejarse constancia en el proceso de acuerdo con lo indicado en el Art. 12 del Reglamento.

Asimismo, las sesiones de la Corte de Honor podrán realizarse mediante videoconferencia o videollamada o cualquier otro medio a distancia.

CAPITULO 2: DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ART. 4 Definición: La suspensión preventiva consiste principalmente, en la suspensión temporal de una o un miembro activo, colaborador, honorario y cooperador de sus funciones y derechos en la Institución, y particularmente de su participación en actividades de cualquier nivel.

Se dicta provisoriamente, en conformidad al Art. 18 del Estatuto, pudiendo ser establecida por el pleno de la Corte o por quien oficie como investigadora o investigador, quien deberá informar al pleno. Esta medida podrá aplicarse inmediatamente conocidos los hechos por medio de la denuncia o en cualquier etapa del proceso.

La Corte de Honor que suspenda preventivamente deberá velar por el cumplimiento de los plazos decretados en estas, la justificación de su mantención y considerar en su análisis las circunstancias o hecho que le permitan mejor resolver para su modificación, mantención o término según corresponda.

El tiempo o duración de la suspensión preventiva, deberá rebajarse de la sentencia definitiva en caso de que opere esta suspensión.

ART. 5 Plazos de la suspensión preventiva. La Corte de Honor, una vez iniciado el proceso, podrá decretar suspensión preventiva hasta la dictación de la sentencia de Primera Instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la duración máxima de la suspensión preventiva no podrá exceder los ciento cincuenta (150) días corridos, salvo que se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que hubieran sido denunciados a los organismos públicos correspondientes conforme al Art. 18 del Estatuto.

ART. 6 Revisión de Suspensión Preventiva. La persona denunciada podrá solicitar a la Corte de Honor respectiva la revisión de la medida aplicada.

Para ello una vez notificada dispondrá de solicitar a la Corte de Honor respectiva la revisión de la medida aplicada para elevar su solicitud al pleno de la Corte de Honor vía correo electrónico dirigida a la Secretaría de esta.

Recepcionada esta reclamación, la Secretaría despachará en no más de dos (2) días corridos vía correo electrónico a cada integrante habilitado para conocer la causa, la solicitud de la persona afectada y los considerandos que la Corte de Honor tuvo para aplicar la medida. Sobre estos antecedentes las y los integrantes habilitados resolverán la solicitud utilizando los mecanismos y medios que les permitan resolver la cuestión en consulta en el más breve plazo. La Secretaría de la Corte de Honor remitirá la resolución respectiva, la cual no será apelable.

Desde la recepción de la solicitud, la Corte de Honor dispone de no más de diez (10) días corridos para resolverla y en caso de no hacerlo en dicho plazo se entenderá aceptada para todos los efectos, quedando la medida cautelar sin efecto.

CAPITULO 3: DE LA DENUNCIA

ART. 7 Denuncia: Toda denuncia deberá ser presentada en forma escrita y enviada al correo electrónico institucional de la Corte de Honor respectiva o a través del sistema electrónico que la Corte de Honor Nacional determine.

La denuncia deberá ser presentada por una persona adulta, cuando tenga conocimiento

personal o por terceros, de una eventual infracción a la Normativa Institucional vigente, consignando en ella, en la medida de lo posible, todos los datos necesarios para el acertado desarrollo del proceso.

Las Cortes de Honor no recibirán denuncias anónimas.

En el caso que una niña, niño o joven manifieste hechos que pudieran ser denunciados, en conformidad con el “Protocolo de Prevención y Acción ante Situaciones de Violencia Sexual Infantil y Adolescente”, es deber de la o el Responsable de Grupo realizar las denuncias respectivas de acuerdo con lo señalado en dicho instrumento.

ART. 8 Denuncia ante la Corte de Honor Nacional: La Corte de Honor Nacional, podrá recepcionar las denuncias provenientes de todo el país, en cuyo caso, la Presidencia de la Corte de Honor Nacional o quien se designe, asignará el caso a una Corte de Honor Territorial, para lo cual remitirá en el más breve plazo la denuncia presentada.

Cuando alguna de las personas denunciadas sea integrante del Consejo Nacional, Corte de Honor o Equipo Nacional, la denuncia se procederá conforme al Art. 2 de esta norma.

ART. 9 Contenido de la denuncia: La denuncia deberá contener al menos:

- a. El nombre y apellidos de la o las personas denunciadas, número de cédula de identidad, su domicilio, identificación de su calidad de guiadora, dirigente o apoderado, el cargo actual en el Grupo o estructura a la cual pertenece, un número de teléfono y correo electrónico. La o las personas denunciadas deberán declarar su disposición a colaborar y hacer su máximo esfuerzo, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- b. Nombre y/o apellido de la o las personas denunciadas y cualquier otro dato que permita su identificación. En caso de no conocer otros antecedentes, la Corte de Honor los solicitará a la Dirección Ejecutiva o al organismo que ésta designe, a fin de recabarlos.
- c. Una narración circunstanciada de los hechos, con la mayor indicación posible de todos los detalles que estime pertinentes a la denuncia y de probables testigos con indicación de sus nombres y apellidos y en caso de ser posible dirección y teléfono de estos y antecedentes actuales de que puedan valerse la Corte de Honor respectiva para esclarecer los hechos.
- d. Cualquier medio de prueba que sustente la denuncia presentada.

ART. 10 La Secretaría de la Corte de Honor, revisará que la denuncia cumpla con todos los elementos requeridos y descritos en el artículo precedente, acusando recibo de la denuncia que será revisada en el siguiente pleno de la corte.

Si no cumple con los elementos exigidos, deberá notificar a la o las personas denunciadas vía correo electrónico, indicando todos los elementos que no cumplen con la exigencia y otorgará un plazo perentorio de diez (10) días corridos, para corregir la denuncia bajo los términos normados.

En caso de no cumplir en el plazo señalado, se entenderá por no presentada, notificando de ello a la o las personas denunciadas.

ART. 11 La Secretaría de la Corte de Honor, deberá confirmar los datos de la o las personas denunciadas a la Dirección de Desarrollo Institucional, con el objeto de practicar las

notificaciones y citaciones correspondientes. Si la persona no cuenta con Registro Institucional vigente se procederá como lo indica el artículo 46 de la presente norma.

CAPITULO 4: DE LA DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR.

ART. 12 Para realizar el proceso de investigación el pleno de la Corte de Honor deberá proceder al nombramiento de uno o dos integrantes para esta tarea, elegido al azar, quien deberá abrir una carpeta investigativa donde se consignarán todas las diligencias realizadas a partir de la recepción de la denuncia.

No se incluirá en el sorteo a aquellas y aquellos integrantes que hayan sido sorteados anteriormente hasta completar la totalidad de miembros con asignación de investigaciones.

La Secretaría de la Corte notificará mediante correo electrónico registrado en la corporación y/o el correo electrónico indicado en la denuncia, en un plazo máximo de siete (7) días corridos a las partes, informando quien o quienes han sido sorteados como investigadores y el número de rol de la causa.

ART. 13 La Corte de Honor Nacional, por resolución fundada en la necesidad de conocimientos específicos para la investigación, podrá designar a una, uno o más miembros activos de la institución que no sean integrantes de una Corte de Honor, para ello no pudiendo designar a miembros que ocupen cargos vinculados con la administración y/o gobierno de la Corporación o que hayan sido sancionados con medida disciplinaria.

De esta misma forma se podrá proceder ante la necesidad de reforzar la labor del investigador señalado en el artículo precedente.

Una vez que la o las personas desinadas acepten la tarea encomendada, comienza el plazo de sesenta (60) días corridos para investigar.

CAPITULO 5: DE LA INVESTIGACIÓN

ART. 14 Esta etapa se inicia cuando asume la o las personas investigadoras, quien dispondrá de sesenta (60) días corridos para realizar esta tarea.

Primero deberá entrevistar a la persona denunciante a fin de que entregue todos los antecedentes y pruebas que obren en su poder que permitan dilucidar la veracidad de los hechos.

Luego, deberá entrevistar a la persona o personas denunciadas para informar de la causa y solicitar presente los antecedentes que permitan esclarecer los hechos que se le imputan.

En ambos casos se deberá consignar y ratificar una dirección de correo electrónico, transformándose en un medio válido para futuras comunicaciones.

ART. 15 Facultades: Las personas que investiguen estarán dotadas de las más amplias

facultades en el marco del quehacer de nuestro Movimiento y que no atenten a la legislación chilena vigente, pudiendo realizar todas las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de las personas denunciadas.

Estas facultades incluyen solicitar asesoría externa frente a temáticas de difícil resolución o análisis a juicio de la o las personas investigadoras. Sin perjuicio de lo anterior, las y los asesores no podrán ser miembros que ocupen cargos vinculados con la administración y/o gobierno de la Corporación o que hayan sido sancionados con medida disciplinaria.

ART. 16 La investigación será conducida con igual celo, no sólo por los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de la o las personas denunciadas, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen, y deberá ejecutarse las diligencias probatorias que ambas partes soliciten, siempre y cuando estas no constan ya en la investigación o cuando sean claramente dilatorias o no guarden relación alguna con los hechos denunciados.

Asimismo, quien ejecute la investigación deberá incorporar a la carpeta investigativa todos los antecedentes y diligencias que estime como necesarias para la comprobación de los hechos de la denuncia, y aquellos que se establezcan en la contestación para eximir de responsabilidad, con la sola limitación de que la prueba sea lícita, es decir, que no sea contraria al derecho vigente y que guarde relación directa con los hechos denunciados.

ART. 17 La o las personas que oficien de investigadores, podrán solicitar declaraciones o citar a quienes, a su juicio, puedan aportar algún elemento a la investigación.

Todas estas solicitudes constituyen una obligación institucional y su incumplimiento será considerado como obstrucción a la investigación de las asociadas y asociados voluntarios.

Las solicitudes deberán ser respondidas dentro de un plazo de siete (7) días corridos contados desde la fecha de su solicitud, salvo razones de fuerza mayor que deben ser explicitadas y acordadas con el investigador.

Estos plazos deberán ser consignados en la carpeta investigativa y su no cumplimiento facultará a la o las personas investigadoras para suspender a las personas denunciadas de todas las actividades de la corporación, hasta que se dé cumplimiento a la solicitud respectiva.

ART. 18 El plazo de investigación se podrá ampliar a petición de la o las personas investigadoras. La solicitud deberá ser presentada a la comisión de Primera Instancia o la Corte de Honor según corresponda.

La ampliación del plazo no será superior a cuarenta (40) días corridos. Este plazo podrá ser solicitado cuando no haya sido posible recibir antecedentes y/o declaraciones de las partes o testigos, que la o las personas investigadoras señalan como imprescindible.

La resolución fundada que autorice la ampliación del término para investigar será notificada a las partes por la comisión de Primera Instancia o la Corte de Honor según corresponda.



ART. 19 Expirado el plazo de investigación, y dentro de los siguientes quince (15) días corridos, la o las personas investigadoras deberá remitir electrónicamente a la Corte de Honor que lo nombró o a la sala de Primera Instancia según corresponda, un informe con los resultados de la investigación que contendrá los antecedentes recabados, los medios de prueba recibidos, todas las diligencias realizadas, el mérito probatorio de los antecedentes recopilados, los hechos acreditados, las personas cuya participación se encuentra acreditada o no y, finalmente, propondrá formular o no formular cargos al o las personas denunciadas, resolviendo además, tener por cerrada la investigación.

ART. 20 Contenido del Informe de la Investigación. El informe deberá contar con tres partes:

- a. La primera, la parte expositiva, en la cual se deben exponer todos los hechos contenidos en la denuncia y la versión de las partes.
- b. La segunda, la parte documental, en la cual, la persona ejecutora deberá consignar todos los elementos de prueba reunidos durante la investigación determinando qué hechos prueban cada uno de ellos.
- c. La tercera parte, en la cual se debe expresar la conclusión a la cual arribó en su investigación y si a su juicio, se han logrado comprobar o no los hechos denunciados y su propuesta de formulación o no de cargos, según corresponda.

ART. 21 Cuando corresponda, y para el caso que durante la investigación se reúnan antecedentes de otras personas o de otros hechos, conexos o inconexos con la causa, que puedan constituir infracciones a la normativa institucional, la o las personas investigadoras deberán indicar estos hechos en un anexo a su informe explicitando las normas institucionales a su juicio infringidas y los medios de prueba que así lo acreditan, procediendo a denunciar los hechos a la Corte respectiva conforme a lo descrito en el Capítulo 3 de esta norma.

CAPÍTULO 6: DE LA MEDIACIÓN

ART. 22 Si los antecedentes lo ameritan y la causa no dice relación con las materias a que se refiere el artículo 19 del Estatuto, la o las personas que oficien como investigadoras, llamarán a las partes a una audiencia especial al objeto de mediar entre ellas y alcanzar un acuerdo que permita una resolución anticipada del caso.

Alcanzado este acuerdo, se redactará un documento que lo registre, el que se firmará por todas las partes involucradas y se remitirá a la Corte de Honor respectiva para que lo registre e informe a las autoridades territoriales que corresponda. Este acuerdo, se transformará en obligatorio para las partes, quedando las autoridades institucionales facultadas para exigir su cabal cumplimiento.

Sin desmedro de lo anterior, la Corte de Honor correspondiente podrá tomar las medidas precautorias para un mejor desarrollo del proceso y cumplimiento de la mediación.

En caso de que los acuerdos obtenidos en la mediación no se cumplan a cabalidad con lo

acordado, facultará a la Corte de Honor respectiva a retomar la denuncia consignando el hecho en el expediente, transformándose en un agravante que será considerado en la resolución de la causa.

CAPÍTULO 7: FORMULACIÓN DE CARGOS

ART. 23 Una vez recepcionado el informe investigativo, la Corte de Honor o la sala respectiva, revisará los antecedentes verificando que durante el proceso de investigación se haya respetado las garantías de un debido proceso, particularmente, escuchar a la o las personas denunciadas y a las personas denunciadas, así como las circunstancias en que pudieran verse afectadas el cumplimiento de estas garantías. Asimismo, deberá contener todas las diligencias probatorias solicitadas por las partes o intervinientes del proceso.

ART. 24 Dicha revisión deberá hacerse en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corte de Honor respectiva o en Primera Instancia de la Corte de Honor Nacional cuando corresponda, y deberá contar con la participación de la o las personas que oficiaron como Investigadores cuando éstas sean ajenas a la Corte de Honor.

ART. 25 Si del estudio de los antecedentes apareciere que no se realizaron todas las diligencias probatorias o no se ha respetado el derecho a ser escuchado, la Corte de Honor respectiva o la sala de Primera Instancia cuando corresponda, procederá a decretar un plazo de investigación extraordinario que no podrá pasar de cuarenta (40) días corridos, con el solo objeto de que el ejecutor de la investigación realice las diligencias pendientes.

De extenderse el plazo investigativo, este será notificado a las partes involucradas de manera que tomen conocimiento de esta ampliación. Esta notificación será enviada en un plazo máximo de cinco (5) días corridos, desde el momento en que se determina la extensión.

Vencido el plazo anterior, o en el caso de que la Corte de Honor no haya solicitado nuevas diligencias, el pleno declarará cerrada la investigación y se pronunciará sobre el fondo del informe, acogándose total o parcialmente.

ART. 26 En caso de que no se formulen cargos, la Corte de Honor respectiva o la sala de Primera Instancia cuando corresponda, deberá indicar una resolución que señale en forma clara los argumentos que tuvo en consideración para establecer que la o las personas denunciadas no tuvieron participación en los hechos, o que los hechos descritos no revisten una formulación de cargos, dándose la causa por cerrada y notificando a las partes, acompañando copia del informe de la comisión investigadora.

ART. 27 En caso de formularse cargos, la Secretaría de la Corte de Honor respectiva deberá notificarlos a la parte denunciada, señalando en forma clara los hechos y acciones que se consideraron para ello e indicando el plazo de treinta (30) días corridos para que la o las personas denunciadas presenten sus descargos, acompañando copia del informe de la comisión investigadora.

Si corresponde, la Corte de Honor deberá además pronunciarse respecto de la mantención

de medidas cautelares descritas en el artículo 6 de la presente norma.

ART. 28 Para las notificaciones indicadas en los artículos 26 y 27, éstas deberán realizarse en un plazo máximo de siete (7) días corridos.

ART. 29 Los descargos deberán contener una narración detallada de los hechos, pruebas, circunstancias y atenuantes que minimicen o eliminen los cargos formulados. La o las personas denunciadas también podrán solicitar nuevas diligencias, siempre y cuando estas no hayan sido solicitadas con anterioridad o rechazadas por la o las personas que lleven la investigación, por no tener relación a los hechos denunciados. En caso de aportarlos, la Corte de Honor respectiva o la sala de Primera Instancia cuando corresponda, tendrá treinta (30) días corridos para analizarlos, considerarlos y anexarlos a la carpeta investigativa.

ART. 30 Vencido el plazo para presentar descargos o el plazo extraordinario descrito en el artículo 27, la Secretaría procederá a colocar en tabla la causa en la sesión ordinaria más próxima de la correspondiente Corte de Honor Territorial.

De la misma forma, la sala de Primera Instancia de la Corte de Honor Nacional deberá proceder a revisar los antecedentes presentados, con el objeto de resolver.

En ambos casos se revisará la carpeta investigativa, los descargos y observaciones, si las hubiera, procediendo la Corte de Honor Territorial o la Sala, a emitir sentencia en Primera Instancia.

CAPITULO 8: FUNCIONAMIENTO, CONOCIMIENTO Y ACUERDOS DENTRO DE LAS CORTES DE HONOR

ART. 31 Contenido de sentencias. Las sentencias deberán contener:

1° Parte expositiva, compuesta de al menos lo siguiente:

- a. La identificación de la o las personas denunciantes y de la o las personas denunciadas.
- b. La exposición de los hechos que constituyeron la denuncia
- c. El informe de la persona ejecutora de la Investigación.

2° Parte considerativa:

- a. La descripción y mención a todas las pruebas y todas las diligencias solicitadas y rendidas en la causa, indicando el valor que se dio a cada una y los motivos por los cuales las desestimó.
- b. Los cargos y descargos presentados según corresponda.
- c. Una descripción de cómo los elementos probatorios en su conjunto o particularmente, dan por resultado la infracción a la norma que se determina infringida; o, en caso, cómo la prueba da por resultado la inocencia de la o las personas denunciadas.
- d. La correlación entre los hechos y la prueba rendida que aprueban o rechazan la infracción denunciada y las normas que fueron infringidas.

3° Parte resolutive:



- a. La enunciación precisa y clara de la normativa infringida por la o las personas denunciadas o la inexistencia de la o las infracciones denunciadas.
- b. La sanción aplicable a la o las personas denunciadas o la no formulación de cargos, con expresión de la medida disciplinaria.
- c. La firma de todas y todos los miembros de la Corte de Honor respectiva que dictaron la sentencia.
- d. Deberá quedar plasmada la votación a continuación de lo dispuesto en la letra c) precedente.

ART. 32 Notificación de la sentencia: La sentencia una vez pronunciada deberá notificarse dentro de los siguientes diez (10) días corridos, por medio de comunicación válida según lo indica el artículo 3 dirigido a la o las personas denunciadas y a la o las personas denunciadas.

La notificación deberá además indicar el plazo que cuentan las partes para presentar el recurso de apelación, según lo indica el artículo 34 de la presente norma.

En caso de que no se produzca apelación dentro del plazo establecido, la Secretaría de la Corte de Honor respectiva procederá a cerrar la causa, informando a las partes y remitiendo los antecedentes a la Corte de Honor Nacional para su archivo. La sentencia quedará definitivamente cerrada con esta notificación y deberá decretarse su cumplimiento efectivo.

Una vez cerrada la causa, la Secretaría de la Corte de Honor procederá a informar a la Dirección de Desarrollo Institucional a fin de que comunique a todos los territorios del país para su cumplimiento y registro.

CAPÍTULO 9: RECURSO DE APELACIÓN

ART. 33 Recurso de Apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que la Corte de Honor Nacional revise y en caso de que corresponda, corrija la resolución de la Corte de Honor Territorial respectiva y de la Corte de Honor Nacional cuando actúe en Primera Instancia, en concordancia con la normativa institucional vigente.

ART. 34 Plazo y apelante: Todas las sentencias serán susceptibles de apelación. Notificada la sentencia, cualquiera de las partes dentro del plazo de quince (15) días corridos, contados desde su notificación, podrá apelar para que sea visto en Segunda Instancia por la Corte de Honor Nacional.

ART. 35 Contenido de la apelación: La apelación se hará por escrito en un documento de formato no editable, vía correo electrónico a la Corte de Honor Territorial que ha resuelto en Primera Instancia o a la Corte de Honor Nacional, cuando actúa en Primera Instancia y deberá contener a lo menos:

- a. El nombre completo de la persona que apela indicando si es la parte denunciada o denunciante.
 - b. Los argumentos que considere que la sentencia haya sido dictada de manera errónea o equívoca y medios de prueba que no fueron considerados conforme con su mérito.
-
-

ART. 36 Recepción de apelación: La Secretaría de la Corte de Honor Territorial o de la Corte de Honor Nacional cuando actúe en Primera Instancia, deberá verificar y dar fe de la fecha de recepción del recurso, si fue presentado dentro de plazo y si contiene lo señalado en el artículo precedente.

ART. 37 Presentación de la apelación fuera de plazo: Si la apelación no fue presentada en tiempo, la persona apelante deberá entregar un motivo fundado de su atraso, y será el pleno de la Corte de Honor quien resolverá si dicha apelación es aceptada. De lo contrario ordenará cerrar y archivar la causa, decretando el cumplimiento efectivo de la sentencia.

ART. 38 En caso de que la apelación no fuese presentada en forma, la Secretaría de la Corte de Honor respectiva certificará tal hecho y notificará a la persona apelante a fin de que éste pueda rectificar su apelación y presentarla nuevamente, asignándole un plazo de cinco (5) días corridos. Si no realiza dicha rectificación, la Secretaría de la Corte de Honor respectiva certificará tal hecho y el pleno ordenará, mediante resolución, cerrar y archivar la causa, decretando el cumplimiento efectivo de la sentencia.

ART. 39 Tramitación de la apelación: Recepcionada una apelación, en conformidad a lo señalado en el Art. 36 precedente, la Corte de Honor Territorial respectiva deberá notificar por correo electrónico a la Corte de Honor Nacional a fin de informar del recurso de apelación y dar acceso al expediente virtual de la causa. Cuando se trate de causas referidas al artículo 215 del Reglamento, le corresponderá a la comisión de Primera Instancia recepcionar y tramitar la apelación en los mismos términos señalados.

ART. 40 La Secretaría de la Corte de Honor Nacional deberá acusar recibo, por el mismo medio, a la Corte de Honor Territorial o Comisión de Primera Instancia correspondiente y notificar a las partes del proceso, en el plazo máximo de cinco (5) días corridos.

Una vez recibida la apelación, en su próxima sesión, el pleno de la Corte de Honor Nacional designará a uno de sus miembros para que realice un estudio del expediente de la causa dentro del plazo de veintiún (21) días corridos, con el objeto de hacer una relación de los antecedentes del caso al pleno de la Corte de Honor Nacional.

ART. 41 Quien sea designada o designado, deberá revisar y presentar un informe con todos los antecedentes de la causa, y las consideraciones que tuvo la Corte de Honor respectiva para dictar la sentencia. Con especial consideración deberá observar:

- a. El cumplimiento del debido proceso, que se entiende como la manera adecuada de llevar a cabo una causa, es decir, que se notifique a las partes de manera clara y oportuna, que sea siempre considerado el principio de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, la imparcialidad total de las y los miembros de la Corte de Honor, que las partes sean escuchadas y tengan la posibilidad de presentar sus testigos, pruebas y si corresponde: descargos, observaciones y apelaciones.
- b. La proporcionalidad de la sanción, es decir, si de los cargos efectuados, la comprobación de los hechos, la sanción impuesta es proporcional a los mismos.
- c. Si la apelación presenta nuevos antecedentes que permitan dilucidar el caso de manera diferente, o entrega otros que no fueron considerados y que están dentro del expediente, o

bien diligencias que fueron solicitadas y no fueron realizadas y que contribuyen a la investigación.

ART. 42 Sin perjuicio de lo descrito en el artículo anterior, si producto del estudio de la apelación se detecta algún vicio no reclamado por las partes ni detectado durante el desarrollo del proceso ejecutado, la CHN podrá devolver a la Corte de Honor Territorial o comisión de Primera Instancia según corresponda, el expediente y solicitar que reabra la causa y corrija el o los vicios detectados, garantizando así el debido proceso.

La Corte de Honor Territorial respectiva o comisión de Primera Instancia, deberá cumplir con lo solicitado por la Corte de Honor Nacional, salvo que sus miembros se declaren inhábiles para seguir con el proceso, debiendo informar de ello a la Corte de Honor Nacional para proceder a asignar la causa a otra Corte de Honor Territorial.

ART. 43 La Corte de Honor Nacional mediante resolución expondrá a la Corte de Honor Territorial o a la comisión de Primera Instancia de los vicios detectados y que afectan el debido proceso de la causa; retrotrayéndose la resolución o sentencia.

Una vez corregidos los vicios, la Corte de Honor Territorial respectiva o la comisión de Primera Instancia, deberán ponderar a la luz de los nuevos antecedentes y la corrección de las falencias o vicios; la denuncia, hechos, declaraciones y antecedentes, determinando si procede formular cargos, o modificación de la sentencia según corresponda.

Los plazos para efectos de la apelación, comenzará a regir una vez dictada la nueva sentencia del caso.

ART. 44 La sentencia que se dicte conociendo del recurso de apelación, podrá ser:

- a. Confirmatoria, caso en el cual se entiende que desestima la o las apelaciones en su totalidad, por lo que la sentencia dictada en Primera Instancia se debe cumplir en la misma forma como fue dictada.
- b. Revocatoria, lo cual implica que el recurso de apelación de las partes fue acogido en su totalidad, y en ello deberá dictar una nueva sentencia o una de reemplazo.
- c. Modificatoria con declaración, es decir, que, si bien no acoge el recurso de apelación en su totalidad, este le sirve de base para proceder a dictar sentencia que complemente o rectifique en algún párrafo o pasaje a la sentencia cuya revisión se realiza, e incluso, rebajar o aumentar la sanción aplicada.

Las y los miembros de la Corte de Honor Nacional emitirán su voto para determinar el tenor de la sentencia.

ART. 45 Notificación de la Sentencia de Apelación. Las sentencias de apelación deberán ser notificadas por la Secretaría de la Corte de Honor Nacional a las partes y a la Corte de Honor Territorial, cuando corresponda.

Asimismo, remitirá el fallo a la Dirección de Desarrollo Institucional a fin de que ésta comunique a las autoridades que corresponda el cumplimiento de lo resuelto, sin más trámite.

CAPÍTULO 10: CONSIDERACIONES GENERALES

ART. 46 De personas denunciadas sin registro institucional: En caso de que las personas denunciadas al momento de la recepción de una causa no cuenten con registro institucional vigente, las Cortes de Honor no podrán iniciar el proceso, debiendo informar a las partes y a la Dirección de Desarrollo Institucional, quien además dejará registro de esta situación en la Sistema de Registro Institucional, en los datos del perfil de la persona denunciada.

La Dirección de Desarrollo Institucional procederá a informar a las Cortes de Honor cuando la o las personas denunciadas cuenten con registro institucional vigente, para dar inicio al proceso.

ART. 47 De personas denunciadas cuyo registro no se encuentra vigente o renuncian a la Institución en procesos investigativos en curso: Si durante el proceso la o las personas denunciadas pierden la vigencia de su registro o renuncia a la Asociación se procederá como sigue:

- a. Si se encuentra en etapa de investigación y no se cuenta con la declaración de la o las personas denunciadas, se procederá como se indica en el artículo anterior en términos de detener el proceso e informar a quienes correspondan.
- b. Si se cuenta con la declaración de la o las personas denunciadas y no habiendo antecedentes que permitan formular cargos, estos no serán sugeridos por quien oficie como investigadora o investigador a la comisión respectiva. Dicha comisión procederá a cerrar la causa sin medidas disciplinarias.
- c. En caso de que la renuncia se produzca una vez formulados los cargos o en etapas posteriores, la Corte de Honor deberá continuar con el proceso, resolviendo en consecuencia.

La aplicación de las medidas si las hubiere, serán ejecutadas una vez que la o las personas denunciadas se registren nuevamente, hecho que deberá ser informado por la Dirección de Desarrollo Institucional. Asimismo, el proceso de apelación comenzará a regir, una vez que la o las personas denunciadas se encuentren nuevamente con registro vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de recibir confirmación del registro por parte de la Dirección de Desarrollo Institucional, la Corte de Honor deberá retomar el proceso en cualquiera de sus etapas, en caso de que corresponda.

ART. 48 Del debido proceso y la no respuesta a citaciones o comunicación de las partes: En caso de que la o las personas denunciadas no respondan a los requerimientos propios del proceso en cualquiera de sus etapas, se deberá dejar constancia en el expediente de los medios y acciones que fueron ejecutados. Al menos una de estas acciones deberá ser coordinada con las autoridades territoriales de manera de recabar información respecto al Grupo, Distrito, Zona, Comisiones o Equipos de Trabajo del Equipo Nacional y de los medios que dichas autoridades poseen para el contacto con el denunciado si las hubiere.

Existiendo antecedentes que la o las personas denunciadas mantienen comunicación con alguna estructura y, habiendo utilizado la Corte de Honor o quien oficie como investigadora o investigador el mismo medio para su contacto sin lograr respuesta, la o las personas denunciadas se entenderán para todos los efectos como contactadas, no pudiendo alegar desconocimiento, ni faltas al debido proceso; pudiendo la Corte de Honor proseguir con el proceso hasta su término tal como si lo hubiera contactado.

En caso de que la o las personas denunciantes no son habidos, se procederá a detener el proceso y se actuará conforme a lo descrito en el artículo anterior.

ART. 49 Respecto a inhabilidades que afecten el normal funcionamiento de las Cortes de Honor Territoriales: En caso de que, producto de las solicitudes de inhabilidad de sus miembros, o bien por la cantidad de miembros de la Corte, se afecte el quórum para resolver una causa, la Corte de Honor Nacional en uso de sus atribuciones, podrá asignar dicha causa a otra Corte de Honor Territorial o solicitar que miembros de otras Cortes de Honor Territorial o Nacional la integren, para completar el quórum y resolver la causa.

En caso de que una o un miembro de la Corte de Honor Nacional sea asignada o asignado a una causa territorial, quedará inhabilitado para conocer la apelación de dicha causa en la Corte de Honor Nacional.

ART. 50 Con respecto a hechos constitutivos de delitos: Si los antecedentes expuestos en la denuncia son hechos constitutivos de delito, se deberá proceder conforme el artículo N° 20 del Reglamento y el artículo N°5 de esta norma, respecto de la suspensión preventiva.

Caso resuelto por el sistema judicial como no culpable, se retomará la causa según nuestra normativa institucional vigente.

Caso archivado por el sistema judicial, sin perjuicio de lo anterior se retomará la causa en mérito de sus antecedentes.

Caso resuelto por el sistema judicial como culpable, se resuelve bajo el artículo N° 19, letra "f" del Estatuto.

ART. 51 Respecto del archivo de las causas: Las causas, podrán archivarse en los siguientes casos:

- a. Cuando pasado un plazo de sesenta (60) días corridos en los que se compruebe que la parte denunciante no es habida o no da respuesta a requerimientos de la causa, sin demostrar el interés o la intención de proseguir con el desarrollo de la misma.
- b. La parte denunciada no está inscrita en la Asociación art 46 y 47 de esta NCR.

ART. 52 Respecto de quien investigue o miembro de la Comisión de Primera o Segunda instancia: La o las personas investigadoras o miembros de la Comisión de Primera o de Segunda Instancia, podrán ser reemplazadas en las siguientes situaciones:



- a. Cuando la persona aludida en el párrafo anterior lo solicite al pleno de la Corte de Honor, por razones de salud o de fuerza mayor y cuente con la aprobación del pleno.
- b. Cuando el Pleno de la Corte de Honor lo acuerde por mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio.

ART. 53 Respetto de los informes y/o comunicaciones entre las Cortes de Honor Territoriales y la Corte de Honor Nacional: Las Secretarías de las Cortes de Honor Territoriales deberán informar del cierre de sus causas a la Corte de Honor Nacional e inmediatamente subir todos los antecedentes a la plataforma que la Corte de Honor Nacional destine para estos efectos.

La gestión realizada por las Cortes de Honor Territoriales deberá ser informada semestralmente, a la Corte de Honor Nacional, en los meses de abril y septiembre de cada año. Dichos informes deben incluir a lo menos lo siguiente:

- a. Nómina de integrantes en ejercicio durante el periodo informado, así como hechos relevantes que pudieran afectar el normal desarrollo de la corte.
- b. Cantidad y fechas de reuniones, incluyendo la asistencia de sus integrantes.
- c. Estado de las causas, con plazos de gestión de cada una de ellas por separado.
- d. Informe de causas cerradas, incluyendo; tenor de la denuncia, identificación de las personas involucradas y sanciones impuestas.

La Corte de Honor Nacional establecerá formatos para facilitar la entrega de la información.

ART. 54 De las infracciones a las sentencias de suspensión: En el caso de que el Sistema Disciplinario, reciba una denuncia por incumplimiento de las sentencias emitidas, se procederá a archivar. Una vez cumplido el plazo de la sentencia, se procederá a abrir la causa, siguiendo lo estipulado en esta Norma Complementaria vigente.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Primero:

Esta Norma entrará en vigor a partir de su publicación en la página web institucional. Desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todas y todos y las nuevas causas que ingresen a los organismos disciplinarios, se registrarán por esta nueva Norma.

Artículo Segundo:

Se faculta al Consejo Nacional para editar el texto de la presente Norma, efectuando las adecuaciones de contexto y redacción que resulten necesarias, de acuerdo con lo aprobado en las sesiones respectivas y que difieran del texto final.